

DICTAMEN C N°: 360

AUTOS: “Vargas, David Elías c/ Cordero Analía Rosa - Ordinario - Daños y Perjuicios - Cuestión de Competencia” (Expte. N° 5500211)

Excmo. Tribunal Superior de Justicia:

I.- En tiempo y forma comparece este Ministerio Público a evacuar la vista corrida por V.E. con fecha 05 de abril del corriente año (fs 392) por conflicto negativo de competencia suscitada entre la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de 4° Nom. y la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de 9° Nominación, ambas de esta ciudad de Córdoba.

II.- La legitimación para intervenir de este Ministerio Público está dada por la Constitución de la Provincia de Córdoba (artículos 165 inc 1 b y 172 inc. 2) y la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 7826 (Art. 9 inc. 2), como custodio de la jurisdicción y competencia de los Tribunales Provinciales y como superior común.

III.- Antecedentes de la causa

En el presente caso se suscita un conflicto negativo de competencia entre la Cámara Civil y Comercial de 4ª nominación y su par de 9ª nominación, ambas de esta ciudad, en relación a la determinación de cuál de las dos Cámaras citadas debe entender en el Recurso de Apelación planteado en este juicio.

Surge de autos que apelada la sentencia definitiva (fs 359 y 366), el Tribunal interviniente - Juzgado de 1ª instancia en lo Civil y Comercial de 47ª nom. - procede al sorteo por el Sistema de Administración de Causas (S.A.C.), siendo desinsaculada la Cámara 4ª (fs 377).

Remitidos los autos a la Cámara 4ª, ésta resolvió no avocarse y remitirla a la Cámara 9ª por haber prevenido en los autos conexos caratulados “Vargas David Elías – Beneficio de litigar sin gastos” n° 2195425/36, con la aclaración de que lo hace, a sabiendas de que su par ha resuelto sólo el desistimiento de un recurso de apelación perpetrado por el actor, peticionante del Beneficio de litigar sin gastos (cfr

copia obrante a fs 233).

Con ello contradice los lineamientos dispuestos por el Tribunal Superior en sendos fallos, entre ellos: “Alvarez Pooley S.A c/ Charras Marcelo y otro – Ordinario – Cuestión de Competencia” (A 24/04) de fecha 27.07.05; “Curitiba SRL C/ Martínez Josefa Matilde – Ejecución Hipotecaria – Cuestiones de Competencia” (C 29/06) de fecha 9.10.06; y más recientemente en “Giovanoli Jorge Raimundo C/ Sosa Luis Aldo y otros – ordinario – cobro de pesos – cuestión de competencia” (G 01/10), Auto n° 159 del 17.09.11.

Allí el Alto Cuerpo sienta una regla: sólo cuando la Cámara ha fallado la materia llevada en apelación, pronunciándose respecto de la pretensión objeto del juicio (sea una cuestión incidental o el fondo mismo del asunto) habiendo tenido contacto con el material fáctico y probatorio, queda establecida la prevención para seguir interviniendo en los futuros recursos de apelación. Lo que no sucedería si sólo estuvo “investida formalmente de competencia”, por ejemplo ante un desistimiento, o una deserción por falta de presentación de la expresión de agravios, o de una perención de segunda instancia...por ser institutos que, V.E. considera no obligan al tribunal a tomar conocimiento de la materia sustantiva que se ventila ni tener contacto directo con ninguna probanza.

Y es dentro de estas hipótesis donde se enmarca el sublite.

La Cámara 4ª al repeler su avocamiento, parte en que no desconoce la jurisprudencia del Tribunal Superior detallada supra, pero entiende que es conveniente una revisión de la misma, en atención a que la regla que la sostiene conduce a situaciones no queridas, en desmedro de los derechos de los litigantes. Dá sus razones.

Manifiesta que la alegada “competencia formal” no es tal, en ninguno de los institutos citados (desistimiento, deserción y perención) ya que todos ellos requieren merituación de la presencia de sus elementos habilitantes en cada caso concreto.

Así, ejemplifica, para acoger un *desistimiento*, es preciso advertir si quien lo hace es la parte o el apoderado (con poder suficiente para renunciar a

una impugnación) y si se trata de derechos disponibles. Si de la *deserción* se trata, es menester, primero establecer si quien la solicita cuenta con la legitimación suficiente para ello y, además, contabilizar el plazo en cuestión (diferentes según cada tipo de juicio). Y respecto a la *caducidad de la instancia* pretensión incidental es insoslayable verificar la legitimación del solicitante, si existen partes plurales, establecer quien corría con la carga de impulso de mantenimiento, y advertir cuál es el plazo aplicable.

En suma, señala, que pese a ser todos los ejemplos dados cuestiones procesales, no significa que al Tribunal que deba decidir las le baste con las constancias estrictamente relacionadas con cada instituto, sino que debe escudriñar en las demás constancias de la causa, lo que importa, necesariamente, tomar conocimiento de ella y sus circunstancias.

Reafirma que aunque no se trate de la “materia principal” llevada en apelación, se deben ejercer los poderes/deberes propios de la Jurisdicción. Y que en ello se fundamenta la prevención.

Reprocha que la interpretación contraria lleva a situaciones no queridas: tal que en un mismo expediente intervengan dos, tres o más Cámaras, según sea el derrotero procesal que experimente y los sorteos por SAC que deban realizarse.

Finalmente argumenta que no parece ser esa la *tétesis* que informa la regla de “prevención” aplicable a la especie, sino todo lo contrario (cfr Auto n° 77 fs 385).

Por todas esas razones, la Cámara 4ª, sorteada para resolver la apelación de la sentencia definitiva, decide no avocarse a la presente causa y ordena su remisión directa por S.A.C. a la Cámara 9ª, por ser quien intervino anteriormente en los autos conexos “Vargas David Elías – Beneficio de litigar sin gastos” n° 5500296, aunque en el mismo sólo se resolviera el desistimiento del recurso de apelación del actor.

Según constancias de autos, desde la Cámara 4ª son remitidos vía S.A.C. por asignación directa a la Cámara 9ª. Ésta resiste la competencia, resuelve no avocarse al conocimiento de la causa explicitando que su anterior intervención en los autos conexos “Vargas David Elías – Beneficio de litigar sin gastos” n° 5500296, solo

consistió en resolver el desistimiento del Recurso de Apelación del actor en Auto n° 132 de fecha 27.3.16, por lo que no ha existido de su parte pronunciamiento sobre el fondo del asunto, encontrándose encuadrada en la doctrina asentada por el Tribunal Superior (cita TSJ en autos: “Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba c/ Duggan de Freyre o Freyra Carolina y ot. Expropiación - Rec de Apelación” n° 113141- Cuestiones de competencia - Auto n° 210 del 29.9.05).

En consecuencia, la Cámara 9ª eleva los presentes al Excmo Tribunal Superior a los fines que dirima la cuestión competencial.

IV.- Omisión de intervención del MPF

Previo expedirse, esta Fiscalía General advierte que en los presentes obrados se ha omitido dar intervención a la Sra. Fiscal de Cámara pese a estar involucrada una presunta cuestión de competencia y según dispone el art. 172 de nuestra Carta Magna Provincial y el Art 9 inc 2 de la ley 7826. Sin perjuicio de ello, y en razón del principio de unidad de actuación previsto en el art. 2 de la L.O.M.P, tal omisión es suplida con la intervención dada en esta oportunidad (fs. 392).

V.- Análisis de la Cuestión

El conflicto radica en resolver cuál de las Cámara es la que debe entender en el Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia definitiva dictada en autos.

Esto es, decidir si debe avocarse la Cámara Civil y Comercial de 9ª nom. que primeramente resolvió el desistimiento del Recurso de Apelación en el Beneficio de Litigar sin gastos conexo, o bien si debe avocarse la Cámara Civil y Comercial de 4ª nom. que posteriormente resultó asignada por sorteo informático (S.A.C.) en los autos principales ante el Recurso de Apelación incoado contra la sentencia definitiva.

Luego de un atento examen del conflicto competencial traído a conocimiento de este Ministerio Público, respetuosamente se discrepa con la solución del Alto Cuerpo en los lineamientos que propone aplicar en estos casos, explicitados en los fallos “Alvarez Pooley S.A c/ Charras Marcelo y otro – Ordinario – Cuestión de Competencia” (A 24/04) de fecha 27.07.05; “Superior Gobierno de la Provincia de

Córdoba c/ Duggan de Freyre o Freyra Carolina y ot. Expropiación – Rec de Apelación” n° 113141 Cuestiones de competencia Auto n° 210 del 29.9.05; “Curitiba SRL C/ Martinez Josefa Matilde – Ejecución Hipotecaria – Cuestiones de Competencia” (C 29/06) de fecha 9.10.06; y más recientemente en “Giovanoli Jorge Raimundo C/ Sosa Luis Aldo y otros – ordinario – cobro de pesos – cuestión de competencia” (G 01/10), Auto n° 159 del 17.09.11, entre otros.

Nuestro Máximo Tribunal por mayoría (con el voto en disidencia de dos de sus integrantes) hace una particular excepción a la competencia por conexión prescripta por el artículo 7 del CPCC. Realiza una interpretación amplia de dicho precepto y brinda una regla a seguir en la distribución de las causas que suben a segunda instancia, la misma indica que sólo cuando la Cámara ha fallado la materia llevada en apelación, pronunciándose respecto de la pretensión objeto del juicio (sea una cuestión incidental o el fondo mismo del asunto) habiendo tenido contacto con el material fáctico y probatorio: queda establecida la prevención para seguir interviniendo en los futuros recursos de apelación. Lo que no sucedería si sólo estuvo “investida formalmente de competencia”, por ejemplo ante un desistimiento, o una deserción por falta de presentación de la expresión de agravios, o de una perención de segunda instancia...por ser institutos que, V.E. considera no obligan al tribunal a tomar conocimiento de la materia sustantiva que se ventila ni tener contacto directo con ninguna probanza.

Para así decidir expresó: “...Siendo esta la razón que inspira la norma y tal el propósito que mediante ella se procura realizar, es claro que pierde vigor y deviene inaplicable cuando el Tribunal, no llegó a avocarse al conocimiento de la materia sustantiva que en él se ventilaba, sobre la cual no llegó a tomar contacto de ningún tipo - ni siquiera en forma directa- en virtud del desistimiento que sobrevino...”

Estos lineamientos se aplican desde entonces y en diversos supuestos con hipótesis fácticas similares. A modo de ejemplo: aquellos en los que la Cámara hubiera intervenido solo para pronunciarse sobre el **desistimiento** de la apelación (“Alvarez Pooley”; “Superior Gobierno” entre otros) o cuando declaró **mal concedido** un recurso de apelación (“Sassi” entre otros), o se avocó para decidir sobre

la **deserción** de un recurso (“Giovani” entre otros) o sobre la **recusación** con causa formulada contra un juez (“Colazo” y otros).

En estos casos ha considerado V.E., que la intervención primigenia de una Cámara, resolviendo esos supuestos, no implica que luego deba necesariamente resolver el fondo del litigio. Por tanto llegado ese estadio, en la práctica, se procede a un nuevo sorteo para asignarle Cámara. Todo ello por considerar, según lo determinado por V.E., que ambas Cámaras tienen el mismo conocimiento de las particularidades del litigio, porque la primera que intervino - en los supuestos detallados supra - no conoció lo sustancial del pleito ni sus probanzas.

Por su parte el Ministerio Público Fiscal a partir de los precedentes supra citados, ha acompañado al Alto Cuerpo Provincial en esta postura. Ello así, en los numerosos conflictos de competencia que se suscitaron a lo largo de estos años, en cada uno de los supuestos se entró a justipreciar hasta qué punto la Cámara tuvo o no contacto con el material fáctico y probatorio, tomó conocimiento efectivo del proceso; o no, para determinar la competencia de uno u otro tribunal de alzada.

Ahora bien, en contraposición a este enfoque, son claros y resultan atendibles los argumentos vertidos en los votos en disidencia de quienes integraban el Máximo Tribunal Provincial en ese entonces oponiéndose a esta regla. Hoy son seguidos por los Dres Raúl Fernández y Federico Ossola, vocales de la Cámara 4^a quienes alegan por la aplicación del principio de prevención en situaciones como la del presente caso.

Los conflictos negativos de competencia entre tribunales de alzada va en aumento, lo que se evidencia en los numerosos juicios que llegan a esta Fiscalía con dicha problemática. Ello nos lleva a reflexionar respecto de la conveniencia de reever este tópico.

Con el debido respeto a la opinión diversa y a las anteriores decisiones del Alto Cuerpo, se anticipa que se comparte plenamente los fundamentos estrictamente legales, como así también los eminentemente prácticos, vertidos por la opinión disidente.

Por lo que es opinión de este Ministerio Público en el caso bajo anatema, declarar que debe entender en la apelación planteada contra la sentencia definitiva dictada en los presentes, la Cámara C y C de 9ª nominación, por ser quien primero intervino (aunque haya sido en su conexo y decidiendo un desistimiento de la apelación). Dicho avocamiento importó un acto de prevención jurisdiccional que fijó definitivamente su jurisdicción sobre el caso de marras.

Esta decisión se funda en los principios de prevención, intermediación, economía procesal, concentración y celeridad, los cuales deben gobernar el proceso.

Ellos se enlazan y fundan en razones de conveniencia práctica, derivada del hecho que el tribunal que previno en el primer conflicto suscitado (cualquiera haya sido su desenlace y aunque lo sea en un conexo, incidente, medidas preparatorias, cautelares o en cualquier otro cuerpo desmembrado del principal) debe continuar entendiendo en los posteriores conflictos que se produzcan en el mismo juicio, entre otras razones, por ser quien analizó el expediente con detalle para acrisolar el cuadro completo de partes y conoció las desavenencias que los enfrenta.

Este es un análisis obligatorio al que no puede escapar la segunda instancia al avocarse, por más que el desenlace sea un desistimiento del recurso, su deserción o perención. En esa primera aproximación, se produjo la inmediatez del Tribunal, conociendo la litis y sus participantes.

Es fácil advertir el desgaste jurisdiccional que implica que la segunda, tercera o cuarta Cámara sorteada por el S.A.C. para resolver lo sustancial, deba conocer “de cero” las partes y su conflicto, cuando ya lo ha desentrañado la Cámara anterior.

Además de ello, los lineamientos impartidos por V.E. desde el caso “Alvarez Pooley S.A. c/ Charras Marcelo y otro – Ordinario – Cuestión de competencia” (A 24/04), imponen a la Cámara desinsaculada, la tarea de verificar - en los casos de que haya intervenido otra anterior- si aquella conoció el fondo del asunto o tuvo contacto con el material fáctico y probatorio del juicio.

Cuestiones a veces no simples de dilucidar, por no resultar ostensible, o peor aún, por no contarse con el expediente en donde se avocó aquella Cámara, por ser un conexo o incidente desmembrado del principal.

En estos casos la Cámara está obligada a dirigirse al Juzgado de origen para contar con esos datos, lo que no siempre es posible por no encontrarse dichos obrados en el Juzgado, por haber sido dados en préstamos o remitidos a las Dependencias de Archivo o Casillero Externo. Sólo a dichos efectos, el Juzgado debe arbitrar los medios para su reintegro. Una vez restituidos al Juzgado, éste informa a la alzada respecto a cómo fue la intervención de la Cámara anterior. Acto seguido se remiten nuevamente dichos autos a aquellas dependencias. Desgaste jurisdiccional y de tiempo valioso para el justiciable.

Sumado a que, si la Cámara no comparte la doctrina asentada por V.E. - como en el caso de marras - se produce un conflicto negativo de competencia, donde ambas Cámaras resisten avocarse, remitiéndose el expediente por asignación directa unas a otras, llegando a estas instancias.

Ello en perjuicio del justiciable, quien debe esperar perplejo estos embates - totalmente ajenos a su litis - hasta que se decida quien asume la tarea de resolver su conflicto. En este contexto es oportuno expresar que hoy en el despacho de esta Fiscalía, han ingresado cinco expedientes de distintas Cámaras, con la misma temática conflictiva y similares argumentos en pugna. Ello no es un dato menor.

Y bien, puestos en la tarea de actuar en defensa del interés público y los derechos de las personas, procurando ante los tribunales la satisfacción del interés general y custodiando la normal prestación de justicia, se tratará aquí de analizar todas las aristas, imbuídos de todos los principios rectores del proceso.

Ante todo es menester aunarnos para lograr una justicia con calidad, pronta, celera, práctica, eficaz, eficiente, comprensiva y sensible de los tiempos y gastos de los litigantes. Lo merece y reclama la sociedad a la que servimos, siendo estos embates procesales contrarios a esos fines.

Definir de ahora en más, qué tribunal entre los competentes asumirá la tarea de decidir todas las impugnaciones que surjan de una misma litis,

siendo necesario, si así también lo entendiera V.E., reevaluar el criterio de distribución de causas, en las situaciones bajo análisis.

En este cometido es opinión de este Ministerio que se vislumbra como el mejor camino, la aplicación del principio de prevención por favorecer la simplicidad y celeridad en la decisión y sustanciación de los pleitos.

Ello implica que sea el mismo Tribunal, quien primero intervino el que continúe conociendo todos los embates que se susciten a posteriori hasta la conclusión definitiva del juicio, sin distinguir la cuestión traída a estudio.

Se remarca: si se interpuso un recurso de apelación y en la Cámara se declara la deserción técnica del recurso, o perención de instancia, o la mala concesión, o alguna otra casuística similar, igualmente queda consolidada la competencia de dicha Cámara, para entender en los ulteriores recursos que surjan.

Por lo que, en el caso bajo anatema, se considera que corresponde a la Cámara 9º en tanto su intervención anterior que le cupo en el beneficio de litigar sin gastos conexo, importó un acto de prevención jurisdiccional que fijó definitivamente su competencia.

Convencidos de que en nada modifica la circunstancia de que el pronunciamiento dictado por dicho tribunal de alzada lo haya sido sólo para proveer el “desistimiento” del Recurso de Apelación, ya que aún en tal supuesto, aquel constituyó un acto “típicamente jurisdiccional” y como tal, apto para hacer operativo el principio de prevención.

Dicha solución le rinde tributo al principio de economía y celeridad procesal, desde que en todos los casos entenderá la Cámara que hubiera intervenido con independencia de los devenires del proceso.

A lo anterior cabe añadir que, en otros contextos, V.E. en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 166 inc. 2º de la Constitución Provincial y el 12 inc. 1 de la “Ley Orgánica del Poder Judicial”, ha impartido instrucciones y medidas que a su entender resultan convenientes para asegurar mayor eficiencia y eficacia en el servicio de justicia, ordenando aplicarse el principio de prevención.

En orden a ello ha expresado: “...que la puesta en práctica del principio de prevención fortalece el de economía procesal al agilizar y optimizar la resolución de causas, toda vez que implica sea el mismo órgano judicial, en virtud del conocimiento proporcionado por el material fáctico y probatorio arrimado a una de los procesos, el que intervenga en las demás cuestiones que deban resolverse dentro del mismo grupo familiar...” (Acuerdo Reglamentario N° 1012 –Serie “A” – 20/07/10)

Dicho Acuerdo regula los casos de “competencia por conexión” respecto de cuestiones que son de competencia funcional de los jueces de familia o se elevan a las cámaras para su resolución y fija que el “principio de prevención” será el criterio de acumulación que regirá en los casos de competencia por conexión.

Es decir, el primero que haya intervenido será el juez por ante quien se tramitarán todas las demás acciones que se hagan valer dentro del mismo grupo familiar.

Este principio de prevención, también resultó aplicado cuando los jueces de menores en lo prevencional de capital, solicitaron al Alto Cuerpo el dictado de una norma práctica que delimite la competencia de los fueros de familia y de menores, previendo así potenciales conflictos de competencia. Allí, el V.E. ordenó que ante la intervención de un tribunal de familia en un conflicto personal que concierna a menores, divorcio, alimentos, guardas, régimen de visitas, patria potestad, tutela; se inhibirá la actuación concurrente del juzgado de menores y hará cesar la misma cuando hubiere prevenido un juez de familia (Acuerdo Reglamentaria N° 523 –Serie “A” – del 30/11/1999).

Más adelante, luego de las sugerencias recibidas por jueces, asesores civiles y el director de servicios judiciales en relación a las internaciones psiquiátricas involuntarias V.E. dispone que en caso de corresponder con posterioridad otra internación, continuaran interviniendo el mismo tribunal y asesores letrados que hubieran prevenido (Acuerdo Reglamentario N° 1122, serie “A”, del 02/10/12).

También se encuentra semejanza con el Acuerdo Reglamentario N° 944, Serie “A” de fecha 03/06/08, el cual dispuso que los expedientes de violencia

familiar que ingresen o se tramiten ante el tribunal de feria...sean empaquetados y enviados al tribunal que previno. Evitando el doble ingreso.

En Acuerdo Reglamentario 700 serie A 24/2/04 en su art 4, dentro de las funciones habilitadas a los Juzgados de 1ª instancia en lo Civil y Comercial, se divide la asignación por sorteo informático y la asignación directa. En esta última se instruye al Juzgado de 1ª inst. y C y C, que ante la interposición de un Recurso de Apelación concedido se asigne en forma directa a la Cámara de Apelaciones que ya hubiera prevenido en las causas que se tramitan en ellas.

Recientemente, ante el incremento de causas en las que se acciona en forma colectiva, en representación de grupos o clases de personas, tales como acciones de usuarios en contra de Cablevisión S.A. o Telefónica Comunicaciones Personales S.A. o Bancos o Consumidores, entre otras, V.E. dispuso que es al juez que ha prevenido, al que hay que remitirle la nueva causa en la medida en que guarde sustancial semejanza, con la primeramente registrada (Acuerdo Reglamentario N°1.499, Serie “A” del 06/06/18 en consonancia con la Acordada 12/2016 de la CSJN).

En dichas Acordadas vigentes, entre otras, V.E. ordena aplicar el principio de prevención, fortaleciendo el de economía procesal, al agilizar y optimizar la resolución de causas con eficiencia y eficacia.

Por último, se aclara que esto no contradice las máximas constitucionales del juez natural ni las reglas de la competencia. Ellos son institutos de orden público que no se encuentran involucrados en este conflicto que por sus propias particularidades procesales son de un exclusivo tinte práctico.

En virtud de las consideraciones efectuadas, es que se solicita, si así lo considera V.E., se revea el criterio de distribución de causas, ante los supuestos como el de autos.

En este caso particular se considera que corresponde que intervenga en autos la Cámara Civil y Comercial de 9ª Nominación de esta ciudad, donde deberán remitirse los obrados.

Fiscalía General, 31 de mayo de 2019.